

LA QUINCUGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL Y

C O N S I D E R E N D O

Que el espíritu del sistema federal consignado en nuestra Constitución, es que los estados libres actúen y decidan con independencia de criterio y atendiendo sus circunstancias, en aquellas materias que pertenecen a su régimen interior.

Que es este orden de ideas, la Constitución Política, en materia educativa establecer en su artículo 3o. una de las facultades concurrentes, es decir, que en dicha materia no hay facultad exclusiva de la Federación, Los Estados y los Municipios.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala que la modernización de la vida nacional es el método que nos permite dirimir las diferencias de una nueva, compleja y diferenciada sociedad, sumar la parte nueva, compleja y diferenciada sociedad. sumar la parte de cada quien en la persecución de metas concretas del desarrollo y hacer frente a las realidades económicas, sociales y políticas, dentro y fuera de nuestras fronteras.

Que, por tanto, mejorar la calidad de la educación superior y ampliar su oferta, frente a una demanda creciente, son tareas urgentes, a las que se debe destinar un esfuerzo especial.

Que a la par de ello, fomentar la educación técnica, en todos los niveles, reviste particular importancia para disminuir el rezago tecnológico que nos separa de los países avanzados. Así, es una estrategia fundamental vincular la educación tecnológica con los requerimientos del apartado productivo nacional.

Que el Plan Nacional Para la Modernización Educativa 1990-1994, establece que debe promoverse la educación tecnológica: Concertar la creación de nuevos planteles descentralizados de educación en este ramo con apego a la normatividad y la evaluación y fomentar la participación de los gobiernos estatales en cuanto a la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de educación superior tecnológica, orientado el crecimiento de las instituciones, hacia los lugares necesarios para impulsar el desarrollo productivo y tecnológico de la región.

Que bajo estas directrices, el Plan de Desarrollo integral 1992-1997, busca apoyar la educación tecnológica a fin de ofrecer un servicio educativo moderno, congruente con los requerimientos de calidad y eficiencia del apartado productivo.

Que en esta virtud, es necesario crear la Universidad Tecnológica de Querétaro como un organismo público descentralizado del estado cuyo objetivo principal es la formación de técnicos superiores aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación y la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

Que esta Comisión recomienda que deberá tomarse en cuenta a la comunidad académica en la integración del Consejo Directivo de la Universidad.

Por lo tanto la propio Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE QUERETARO

(Publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 09 de junio de 1994, No.24)

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 1. Se crea la universidad Tecnológica de Querétaro como organismo público descentralizado del Estado de Querétaro con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2. La Universidad en cuestión se constituye como miembro del conjunto Nacional de universidad Tecnológicas y por tanto adopta su modelo educativo.

ARTICULO 3. El domicilio de la Universidad estará situado en el municipio de Querétaro perteneciente al Estado de Querétaro.

ARTICULO 4. La Universidad tendrá por objeto:

I. Formular técnicas superiores que hayan egresado del bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación y la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

II. Realizar investigaciones en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción industrial y de servicios, y la elaboración de la calidad de vida de la comunidad;

III. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

IV. Promover la cultura científica y tecnológica nacional y universal, y

V. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social para contribuir con el desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTICULO 5. La Universidad, con la finalidad de realizar su objeto, deberá:

I. Impartir educación para la formación de técnicos superiores vinculados estrictamente con las necesidades de la comunidad;

II. Impartir programas de superación académica y actualización dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

III. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;

IV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social, y

V. Impulsar la investigación de proyectos tecnológicos con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios.

ARTICULO 6. La Universidad para el cumplimiento de su objeto estará facultada para:

I. Crear la organización administrativa que le sea conveniente y contratar los recursos necesarios para su operación de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; (Reforma 23/08/02 No.39)

II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;

III. Someter los planes y programas de estudio, así como las adiciones y reformas, a éstos, a la aprobación de la Secretaría de Educación Pública; (Reforma 23/08/02 No.39)

IV. Determinar sus programas de investigación y vinculación;

V. Expedir certificados de estudios, así como títulos y distinciones especiales;

VI. Dar trámite a las solicitudes de equivalencias o revalidación de estudios de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro; (Reforma 23/08/02 No.39)

VII. Regular los procedimientos académicos y administrativos de ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en la Institución; (Reforma 23/08/02 No.39)

VIII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;

IX. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido a esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen, y

X. Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieran para el cumplimiento de su objeto.

XI. Adecuar el calendario escolar al aprobado por la autoridad educativa federal; (Adición 23/08/02 No.39)

XII. Diseñar, desarrollar y evaluar programas de formación docente y de capacitación para el personal administrativo y de apoyo, que coadyuven a elevar la calidad de los servicios que se brindan en la Institución; (Adición 23/08/02 No.39)

XIII. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan la sana convivencia y recreación y estimulen la educación física así como la práctica del deporte de la comunidad universitaria; e (Adición 23/08/02 No.39)

XIV. Impulsar acciones encaminadas a fortalecer la vinculación universitaria con los sectores público, social y privado, que apoyen la prestación de los servicios educativos de la Institución. (Adición 23/08/02 No.39)

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7. Son órganos de la Universidad Tecnológica de Querétaro los siguientes:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector;
- III. El Comisario;
- IV. El Interno de Control; y
- V. Los Colegiados.
- VI. Derogada.**

También contará con unidades y demás instancias administrativas que se requieran para su debido funcionamiento. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 8. El Consejo Directivo será el órgano de gobierno de la Universidad Tecnológica de Querétaro y se integrará de la siguiente forma: (Reforma 23/08/02 No.39)

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de Educación, Planeación y Finanzas y de la Contraloría del Gobierno del Estado, en los términos que señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, debiendo actuar como Presidente del Consejo el primero de ellos en el caso de ausencia del Gobernador del Estado.
- III. Cuatro representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV. Un representante del Municipio de Querétaro designado por su Ayuntamiento; y
- V. Tres representantes que nombrarán los organismos empresariales del sector productivo de la región, a invitación del Ejecutivo Estatal.(Reforma 23/08/02 No.39)

Cuando los miembros del Consejo Directivo a que se refieren las fracciones II, III y IV no puedan asistir a sus sesiones por causas de fuerza mayor, se harán representar por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior de las Dependencias y del Municipio que representan, en el caso de los mencionados en la fracción V, en el momento de aceptar el cargo deberán nombrar a sus respectivos suplentes. (Reforma 23/08/02 No.39)

Los miembros del Consejo Directivo representantes del sector productivo de la región, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual, siempre y cuando continúen con su representación. (Reforma 23/08/02 No.39)

Representantes de los sectores público y privado podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo, a invitación expresa del Presidente de éste, en las que participarán con voz pero sin voto. (Reforma 23/08/02 No.39)

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate. (Reforma 23/08/02 No.39)

Se celebrarán cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, mismas que serán convocadas por el Presidente o por el Rector a indicación del Presidente. En tratándose de sesiones extraordinarias, se convocará con un mínimo de 24 horas de anticipación. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 9. Para ser miembro del Consejo Directivo se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años;
- II. Tener experiencia académica o profesional, y
- III. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

ARTICULO 10. El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será compatible dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser designados para ocupar cargos directivos en la Universidad, después de transcurridos 30 días de la separación de dicho Consejo.

ARTICULO 11. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: (Reforma 23/08/02 No.39)

- I. Designar y remover a los miembros del Patronato de la Universidad, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley; (Reforma 23/08/02 No.39)

II. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;

III. Expedir su propio reglamento, en el cual se regularán sus sesiones ordinarias y extraordinarias y la forma y términos en que se realizarán;

IV. Discutir y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;

VI. Estudiar, y en su caso aprobar los contenidos particulares o regionales de los programas de estudio;

VII. Examinar y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y el correspondiente a los egresos así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo;

VIII. Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros;

IX. Integrar comisiones de análisis de los problemas de su competencia;

X. Conocer y aprobar en su caso, los informes generales y especiales que deberán presentar el Rector;

XI. Crear los Organos Colegiados, expidiendo para tal efecto el reglamento que rija su funcionamiento;

XII. Nombrar y remover a propuesta del Rector, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel; (Reforma 23/08/02 No.39)

XIII. Proponer al Gobernador del Estado, el nombramiento del rector de la Universidad tomando en cuenta el perfil idóneo;

XIV. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;

XV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos convenios y contratos con los sectores públicos, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa, y

XVI. Las demás que les sean conferidas en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como las que no se encuentren atribuidas a otro órgano.

ARTICULO 12. El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatros años, pudiendo ser ratificado para un periodo igual (Reforma 23/08/02 No.39)

El Rector de la Universidad será el representante legal de la institución.

En los casos de ausencia temporales del Rector, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 13. Para ser rector se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 35 años y menor de 65 años;
- III. Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;
- IV. Tener experiencia académica y profesional, y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

ARTICULO 14. El Rector tendrá las siguientes atribuciones: (Reforma 23/08/02 No.39)

I. Convocar al Consejo Directivo a indicación del Presidente y fungir como Secretario Técnico del mismo; (Reforma 23/08/02 No.39)

II. Administrar y dirigir a la Universidad; (Reforma 23/08/02 No.39)

III. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

IV. Dirigir, administrar y coordinar el desempeño de las actividades técnicas y administrativas de la institución y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

V. Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el cumplimiento de los programas de trabajo;

VI. Respetar, vigilar y hacer cumplir las disposiciones y cuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;

VII. Informar al patrimonio y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad sobre el destino dado a los recursos financieros;

VIII. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

IX. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, así como nombrar y remover al demás personal de la Universidad en los términos de las disposiciones aplicables; (Reforma 23/08/02 No.39)

X. Concurrir con voz informativa a las sesiones del Consejo Directivo, cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y cuerdos del mismo;

XI. Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo;

XII. Suscribir de manera conjunta con el Secretario Académico, los títulos, certificados de estudios y diplomas otorgados por la Universidad en términos de las disposiciones legales y administrativas correspondientes; (Reforma 23/08/02 No.39)

XIII. Autorizar conjuntamente con el Director de Administración y Finanzas, las erogaciones que deba hacer la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas respectivas. (Reforma 23/08/02 No.39)

XIV. Otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, para actos de administración, pleitos y cobranzas. Delegar poder especial para representar a la Universidad Tecnológica de Querétaro en audiencias laborales que requieran de la presencia personal del patrón. Para en caso de otorgar poderes para actos de dominio respecto a inmuebles, requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo;

XV. Las demás que le confiere las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

CAPITULO TERCERO

DEL PATRONATO

ARTICULO 15. El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, serán designados por el Consejo Directivo por un período de dos años, con la posibilidad de ser reelectos y desempeñarán su cargo con carácter honorífico. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 16. Corresponde al patronato:

- I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;

- II. Establecer programas para incrementar los fondos de la universidad, y

- III. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 17. Los bienes que, en lo sucesivo, adquiera el Patronato serán propiedad de la Universidad Tecnológica de Querétaro y éste no tendrá facultad para enajenarlos, salvo acuerdo expreso del Consejo Directivo.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18. El patrimonio de la Universidad estará constituido por: (Reforma 23/08/02 No.39)

- I. Los bienes de su propiedad;

- II. Los ingreso que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social y privado que coadyuven a su funcionamiento; (Reforma 23/08/02 No.39)

- IV. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se señalen como fideicomisaria;

- V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier titulo legal para el cumplimiento de su objeto, y

- VI. Los demás bienes, utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier titulo legal.

ARTICULO 19. Los bienes e ingresos de la Universidad Tecnológica, no estarán sujetos a pagos de contribuciones estatales o municipales. Tampoco serán gravemente a los actos y contratos en que intervengan si las contribuciones respectivas quedan a su cargo por disposiciones legales.

ARTICULO 20. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Los inmuebles que a Juicio del Consejo Directivo ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad podrán ser enajenables previa autorización de la Legislatura. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 21. La Universidad realizará la administración de su patrimonio encaminándola a la consecución de sus fines.

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 22. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

I. Académico;

II. Técnico de Apoyo, y

III. Administrativo.

Será personal Académico, el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, Investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal Técnico de Apoyo será, en que contrate la Universidad para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El Personal Administrativo se constituirá por el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTICULO 23. El ingreso, permanencia y promoción del personal académico de la Universidad se realizará por concurso de oposición, que calificarán comisiones internas que estarán integradas por académicos calificados. Los procedimientos y normas que el Consejo Directivo expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de personal calificado. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 24. Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico aspirante serán; poseer título nivel licenciatura; contar con experiencia docente o laboral en el sector productivo.

ARTICULO 25. El Personal de la institución podrá agruparse en la forma que mejor convenga a sus intereses. Y de conformidad con la Constitución Federal.

ARTICULO 26. Serán considerados como personal de confianza; el Rector, los Secretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, el personal responsable del manejo de fondos, supervisores, almacenistas y todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellas cuyo desempeño requiera confianza. (Reforma 23/08/02 No.39)

ARTICULO 27. Las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Querétaro y sus trabajadores se regirán por las condiciones que se establezcan en su reglamento interior de trabajo aprobado por su Consejo Directivo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios. (Reforma 23/08/02 No.39)

CAPITULO SEXTO DEL ALUMNADO

ARTICULO 28. Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que les confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

ARTICULO 29. Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO SEPTIMO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTICULO 30.- La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado designará a un Comisario Público propietario, el cual tendrá un suplente, quien actuará como órgano de vigilancia en los términos legales procedentes y participará en las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

ARTICULO 31.- Como parte integrante de su estructura, la Universidad contará con un órgano interno de control que dependerá del Rector y será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, quien desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que esta emita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El primer Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**P R E S I D E N T E
DIP. PROFESOR JOSE MORENO ESCOBEDO**

**SECRETARIO
DIP. LICENCIADO VENANCIO CORREA ORDOÑEZ**

**SECRETARIO
DIP. LICENCIADO JUAN VARGAS OCAMPO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPEDIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

REFORMAS:

Se reforma y adiciona el artículo 6, se reforma el artículo 7 y se deroga la fracción VI, se reforma y adiciona el artículo 8, se reforma el artículo 11, se reforma el artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforma el artículo 15, se reforma el artículo 18, se reforma el artículo 20, se reforma el artículo 23, se

reforma el artículo 26, se reforma el artículo 27, se adiciona el capítulo séptimo, incluido su título y sus artículos 30 y 31. Publicada el 23 de agosto de 2002 (No.39).